

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAMIRO GARCIA BARBOSA

RADICACIÓN: 76001400302820220002000

AUTO INTERLOCUTORIO No.1257

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por el BANCO DE BOGOTA. Contra RAMIRO GARCIA BARBOSA

El auto objeto de recurso es el de fecha 30 de junio de 2022 a través del cual el Despacho ordeno seguir adelante con la ejecución, conforme lo establecido en el Art 440 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis manifiesta el memorialista que la providencia recurrida sea revocada toda vez que, el referido auto vulnera el debido proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandado señor RAMIRO GARCIA BARBOSA en memorial enviado al correo institucional de este despacho el día 3 de junio del 2022 se notificó de la demanda, por consiguiente manifiesta el profesional del derecho el Despacho debió entregar copia del expediente junto con el mandamiento de pago, a efectos de poder contestar la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente, tal como lo indica el artículo 318 del C.G del Proceso, y para tal efecto es necesario considerar lo siguiente:

Mediante escrito repartido a este Juzgado el 17 de enero de 2022, el BANCO DE BOGOTA formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra RAMIRO GARCIA BARBOSA por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 23 de marzo de 2022 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

De otro lado, y de una nueva revisión al expediente se puede evidenciar que el señor RAMIRO GARCIA BARBOSA según certificación emitida por la empresa de correo certificado El Libertador recibió el día 24 de mayo del 2022 la notificación

que trata el Art 292 del CGP; posteriormente se observa que para el día 3 de junio de la misma anualidad, y estando dentro del término para contestar la demanda el aquí demandado envía memorial al correo institucional del juzgado indicando que se notifica de la misma no proponiendo excepción alguna, Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.- No reponer el auto Nro 203 del 30 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, por la razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Una vez ejecutoriada esta providencia, sígase con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022
1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria